



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00131-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.P.S. (I.S.A.)
Demandado: Municipio de Los Palmitos - Sucre.

Temas: Impuesto por Alumbrado Público.

SENTENCIA N° 70

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA¹.

1.1.1. PARTES.

- Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.P.S. (I.S.A.), identificada con NIT N° 860.016.610-3 quien actúa a través de apoderado judicial².
- Demandado: **Municipio de Los Palmitos - Sucre.**

1.1.2. PRETENSIONES³.

1. Declarar la nulidad de las liquidaciones oficiales N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, y 0017 del 2013, en donde el tesorero del ente demandado, pretende el pago de la suma de \$243.033.000.oo.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 006 del 17 de febrero de 2014, “por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración” contra los documentos de cobro N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, y 0017 de 2013 la cual confirma en todas sus partes los actos administrativos recurridos.

¹ Folio 1 a 28 Cdo 1.

² Folio 29 del expediente

³ Folio 2.

3. Se declare la nulidad de la liquidación oficial N° 0018 de 2014 (la cual acumula los valores liquidados en las liquidaciones oficiales N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016 y 0017 de 2013), en donde el tesorero del municipio de Los Palmitos pretende el pago de la suma de \$292.981.500.oo.
4. Declarar la nulidad de la Resolución N° 009 del 01 de abril de 2014, *“Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración”* interpuesto contra la Liquidación Oficial N° 018 de 2014, la cual confirma en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.
5. Como consecuencia de lo anterior, se declare que ISA, no adeuda suma alguna al Municipio de Los Palmitos por concepto de impuesto de Alumbrado Público de los meses de junio a diciembre de 2013 y enero del año 2014”.

1.1.3. HECHOS⁴.

Manifiesta que, es una sociedad dedicada al transporte de energía de alta tensión, la cual cuenta para tal efecto con torres o líneas de transmisión y subestaciones. Alega que, si bien cuenta con torres de transmisión de energía que atraviesan el municipio demandado, no cuenta con subestaciones en dicho ente territorial, por lo que no es suscriptor del servicio público domiciliario de energía eléctrica; como tampoco utiliza la infraestructura de dicha entidad, puesto que no tiene presencia en la zona urbana, además no es beneficiaria real o potencial del servicio de alumbrado público; de allí que no sea contribuyente de ese impuesto.

Señala que, el 21 de noviembre de 2013, se recibió en su oficina una comunicación proferida por el Secretario Administrativo y Financiero del municipio de Los Palmitos, mediante la cual informa que la sociedad, es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en esa localidad para la vigencia fiscal 2013, liquidándolo mensualmente desde junio a octubre de 2013 por valor de \$40.235.700.oo, lo que da un total de \$201.178.500.oo, contenido en los recibos N°s. 0011, 0012, 0013, 0014 y 0015.

Afirma que, contra aquella resolución interpuso recurso de reconsideración dentro del término legal, en razón a que en el mismo recibo se indica que constituye liquidación oficial del tributo y sobre la misma procede el mentado recurso.

Precisa que, el 11 de diciembre de 2013, se volvió a recibir una liquidación acumulada de impuesto al alumbrado público, para la vigencia fiscal del 2013, desde el mes de junio a octubre por la suma de \$40.235.700.oo que multiplicados asciende a \$201.178.500.oo, más el mes de noviembre de esa calenda, por valor de \$41.854.500.oo, para un total de \$243.033.000.oo, contentivo del recibo N° 0016, volviéndose a interponer el recurso de reconsideración.

Apunta que, el 9 de enero de 2014, se recibió una liquidación acumulada de aquel impuesto donde volvía a cobrar los meses de junio y octubre de 2013, por los valores antes anunciados; así como se sumó el mes de noviembre y diciembre de 2013, en la cifra de \$41.854.500.oo, dando un total de \$284.887.500.oo, contentivo en el recibo N° 0017, retomándose el recurso de reconsideración en la oportunidad legal.

⁴ Folios 198 a 227.

Indica que, el 17 de febrero de 2014, el ente territorial aquí demandado resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales o recibos de pago N° 0011, 0012, 00013, 0014, 0015, 0016, y 0017 de 2013, mediante resolución N° 006 de dicha fecha, confirmando en todas sus partes los actos administrativos recurridos; esa resolución fue notificada el 10 de marzo de 2014, existiendo una indebida notificación por cuanto el artículo 565 del E.T. exige que se haga de manera personal..

Refiere que, para enero 9 de 2014, se recibió en sus oficinas una liquidación acumulada desde el mes de junio a diciembre de 2013, así como el mes de enero de 2014, para un total de \$326.742.000.00, contentivo en el recibo N° 0018, contra el cual se presentó el recurso de reconsideración; para el 1° de abril de 2014, el municipio demandado profirió la Resolución N° 009/2014, mediante la cual se resuelve el recurso antes aludido, confirmándolo en todas sus partes.

Aduce que, el 18 de marzo se presentó derecho de petición en el Concejo Municipal de aquella localidad, solicitando copia del Acuerdo N° 004 de 2013, con constancia de su publicación, siendo respondido parcialmente puesto que se expidió la copia auténtica pero sin indicar la fecha de su publicación, siendo renuente a expedir dicha constancia, por lo que el 26 de marzo se requirió al Alcalde dicha constancia, sin encontrar respuesta alguna.

Contra dicha renuencia se presentó acción de tutela ante el juzgado promiscuo de Los Palmitos – Sucre; en virtud de lo anterior el Alcalde de la localidad, el 29 de abril de 2014, remitiendo la constancia de publicación; aduciendo que la misma se puede constatar en la gaceta municipal.

1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Constitución Política: Arts. 338.

Legales: Artículo 59 de la ley 788 de 2002; artículo del Acuerdo N° 004 de 2013, expedido por el Consejo de los Palmitos; artículo 69 de la ley 1111 de 2006, adicionado al artículo 58 de la ley 1430 de 2010.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Vuelve a recalcar lo señalado en los hechos de la demanda, referente a que, la empresa no tiene subestaciones; solo torres de energía; de manera que, atendiendo el Acuerdo Municipal N° 004 de 2013, en lo que hace al sujeto pasivo estaría obligado a cancelar el impuesto que se le cobra; sin embargo, el hecho imponible indica que ISA, no cumple con los elementos esenciales para la imposición del impuesto, de allí que no surge la obligación tributaria al mundo jurídico.

Define lo que es el hecho generador y el hecho imponible; para descender a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre el tema; concluyendo que la imposición del impuesto, está supeditado a la realización del hecho generador, teniéndose que ISA no cumple con ese requisito; además no tiene establecimiento en ese municipio, por lo que no puede tenerse como usuario del alumbrado público.

Alega, la ilegalidad de las cuentas de cobro del impuesto de alumbrado, la cual puede ser tenida como excepción. Señalando la ilegalidad de la liquidación oficial, puesto que los actos administrativos debían estar precedidos de actos preparatorios en los que se debía dilucidar la obligación tributaria en cabeza de esa sociedad; máxime que en el mencionado acto, no se observan las razones por las cuales la administración municipal considera que es contribuyente del impuesto; siendo procedente siquiera proferir actos de trámite; además que las cuentas de cobro fuesen actos definitivos que decidieran el tema en cuestión; conculcándose con lo anterior normas como el artículo 683 del estatuto tributario y el debido proceso.

Alega que, conforme al artículo 69 de la ley 1111 de 2006, adicionado por el 58 de la ley 1430 de 2010, es posible que se tenga la factura como acto de liquidación el cual presta mérito ejecutivo; así mismo preceptúa el articulado la facultad de los entes municipales para su aplicación, pero les impone la carga de implementar un sistema de facturación; es decir, que dicha norma debe ser adoptada en el estatuto tributario del ente territorial; cosa que aquí no sucede.

Indeterminación insuperable de los elementos del impuesto de alumbrado público en el municipio de Los Palmitos. Cargo que hace descansar en su decir, en que existe una *“indeterminación insuperable de los elementos del tributo, lo cual es una oscuridad en la norma que lo regula a tal punto que no existe certeza acerca de la sujeción o no a determinado contribuyente, la cual solo es posible superar, dado que no se puede verificar con exactitud, cuando se recibe el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público, pues en este caso solo podría entrar a dilucidar la duda la entidad territorial, y estaría en este sentido el contribuyente supeditado a las apreciaciones de turno de la administración territorial y no una norma que objetivamente regule los elementos y me permita tener certeza de los tributos a los que se encontraría el sujeto contribuyente”*.

Inoponibilidad del Acuerdo Municipal 004 de 2013; por cuanto no fue debidamente notificado o comunicado a los administrados; según *“certificado de publicación expedido por el Municipio de Los Palmitos, pues no consta la Gaceta Municipal en la que fue publicado ni la fecha de la misma, que permita tener acceso a ésta, para efectos de constatar la entrada en vigencia de la norma; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto administrativo no es obligatorio, es decir, no es oponible para los sujetos a quienes va dirigido”*.

Indebida notificación de la Resolución N° 006 del 17 de febrero de 2014. Por cuanto fue notificada mediante envío de los actos administrativos al domicilio de la demandante, desconociendo lo reglado por el artículo 565 del estatuto tributario, que estatuye la notificación personal, por tanto, deviene indebida; al no intentar la citación, lo que configura la vulneración al debido proceso.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 24 de abril de 2014⁵, correspondiéndole al Dr. Rufo Carvajal Argoty, como magistrado del Tribunal Administrativo, quien llevó a cabo todo el trámite del proceso.
- El Despacho mediante auto del 30 de abril de 2014⁶, inadmitió la demanda.
- El 15 de julio de 2014⁷ se admitió la demanda, decisión notificada a través de correo electrónico del 16 de julio de 2014⁸.
- Con acuse de recibido del 21 de julio de 2014⁹, tal como reposa en la constancia de secretaría.
- La entidad demanda presentó memorial contestando la demanda con fecha 4 de agosto de 2014¹⁰.
- El 4 de agosto de 2014, presenta escrito coadyuvatorio la empresa Unión Temporal Alumbrado Los Palmitos¹¹.
- Por auto del 19 de noviembre de 2014¹², no se admite la solicitud cadyuvatoria.
- Por auto del 4 de diciembre de 2014¹³, se fijó el día 28 de enero de 2015 a partir de las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial; prorrogada para el 20 de febrero de 2015¹⁴.
- El día 13 de marzo de 2015¹⁵, se llevó a cabo audiencia inicial, fijando fecha para audiencia de pruebas, para el día 17 de abril de 2015 a partir de las 11:00 a.m.
- Con fecha 16 de abril de 2015¹⁶, se reprogramó la audiencia de prueba, para el 8 de mayo de esa anualidad.
- El 8 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de prueba¹⁷.
- La empresa demandante, presentó alegatos de conclusión el 25 de mayo de 2015¹⁸; entidad demandada, mediante memorial presentado ante este despacho con fecha 20 de mayo de 2015¹⁹, aporta alegatos de conclusión; lo propio hizo el ministerio público²⁰.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²¹.

El Municipio de Los Palmitos, contestó la demanda en término legal, señalando que se oponen a las pretensiones de la misma.

⁵ Folio 120 del expediente

⁶ Folio 122 a 124.

⁷ Folio 229 del expediente

⁸ Folio 231 - 236 del expediente

⁹ Folio 246 del expediente

¹⁰ Folio 250 - 259 del expediente

¹¹ Folio 263 a 282

¹² Folio 314 a 316

¹³ Folio 325 del expediente

¹⁴ Folio 337 y auto del 2 de febrero de 2015.

¹⁵ Folio 357 - 365 del expediente

¹⁶ Folio 425.

¹⁷ Folio 440 - 442.

¹⁸ Folio 456 - 462

¹⁹ Folio 444 - 449 del expediente.

²⁰ Folio 450 - 455

²¹ Folio 250 - 259 del expediente.

Afirma que, la secretaría de Hacienda de esa localidad no ha violado el debido proceso y defensa de la entidad contribuyente por cuanto se ha aplicado el procedimiento tributario teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto del alumbrado público.

Anota que, el impuesto que aquí se indica, tiene una característica especial, en el sentido que su determinación es unilateral por parte del sujeto activo; es decir, que proviene del poder imperativo o facultad impositiva del Estado.

Establece como opera el cobro de dicho impuesto; para volver a precisar que, no se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa al contribuyente, toda vez que se ha realizado el procedimiento establecido en la normatividad tributaria para determinar los impuestos de naturaleza imperativa e impositiva, obligándose la administración a expedir y notificar las liquidaciones oficiales, cuando el contribuyente dentro de un término sustancial, no ha pagado dicho impuesto.

Expone que, las liquidaciones oficiales de impuestos deben ser motivadas al menos sumariamente, pues de esta forma el particular conoce las razones que tuvo la administración para tomar una decisión determinada, de suerte que pueda controvertirla a través de los respectivos medios de defensa previstos en la ley.

Finaliza indicando que, se opone a las pretensiones de la demanda.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE²²:

Volvió a plantear algunos de los relatos de los hechos de la demanda, para indicar como probado en el proceso que es una sociedad dedicada al transporte de energía de alta tensión, que cuenta para tal efecto con torres de energía y líneas de transmisión que atraviesan el área rural del municipio, pero no posee subestaciones de energía en dicha jurisdicción; en consecuencia no es suscriptor del servicio público domiciliario de energía eléctrica; por consiguiente, no usa la infraestructura del municipio, en la medida que no tiene presencia en la zona urbana; por tanto, no es beneficiario real o potencial del servicio de alumbrado público, criterio principal establecido por el consejo de estado para ser sujeto pasivo del impuesto del alumbrado público; no teniendo ningún vínculo tributario con el ente demandado.

Igualmente expresa que, se demostró que el acuerdo 004 de 2013, norma base del cobro del impuesto aquí atacado, le es inoponible, por tanto, inaplicable porque no se realizó su publicación como ordena la ley, luego de haber sido sancionado; situación que el municipio no logra desvirtuar.

Así mismo, infiere que, se demostró todas las irregularidades de forma y fondo subyacentes en las cuentas de cobro demandadas, que dan lugar a declarar su nulidad.

²² Folios 456 a 462

Además, señala que, el municipio no logró demostrar el vínculo tributario, o potencial beneficio directo o indirecto que se deriva del hecho de que posea líneas de transmisión en zona rural de esa localidad.

Puntualiza que, el municipio demandado viola la regla general impuesta tanto por el legislador como por la jurisprudencia puesto que no motivó el acto administrativo que le sirve de fundamento para el respectivo cobro; puesto que no existe justificación de hecho o de derecho que pueda argumentar el cobro de este impuesto de alumbrado público.

En ese sentido, advierte la falsa motivación, teniendo en cuenta lo que se revela de la lectura de los documentos de cobro demandados, los cuales son contrarios a lo que manifiesta la entidad en la resolución que resuelve el recurso, en tanto no se sustenta en hechos ciertos, ni se emiten en dichos documentos consideración alguna sobre las valoraciones tenidas en cuenta para determinar la calidad de sujeto pasivo de la sociedad en las liquidaciones oficiales, no pudiéndose considerar como un verdadero acto liquidatorio del impuesto de alumbrado público por parte su parte.

1.4.2. LA ENTIDAD DEMANDADA - MUNICIPIO DE LOS PALMITOS²³:

Alega la entidad demandada vuelve a insistir en lo que fue la contestación de la demanda, señalando que no se ha vulnerado el debido proceso o su derecho de defensa; reitera que en el caso en concreto el tributo es de carácter impositivo; esto es, cuando el contribuyente de manera voluntaria no se allana a cumplir con sus obligaciones, se debe liquidar dicho tributo, notificando al interesado de dicha liquidación oficial.

Reitera que, de la lectura de la liquidación oficial, y de la Resolución N° 006 de 2014, se observa que la administración, realizó una motivación adecuada en el acto administrativo se respetaron los requisitos establecidos para su expedición; además de cumplir con lo estatuido en el artículo 712 del estatuto tributario.

Concluye solicitando se declare la validez de los actos acusados por encontrarse en consonancia con el ordenamiento jurídico nacional y territorial.

1.4.3. MINISTERIO DE PÚBLICO²⁴:

Se considera por el ministerio público, que en la etapa del cobro coactivo se vislumbra una presunta violación al debido proceso, por la falta de publicación de las decisiones adoptadas por la administración, para que los administrados ejerzan su derecho a la defensa, contradicción e impugnación de las mismas.

Precisa que, si bien el municipio demandado intentó implementar el procedimiento del cobro, determinación y liquidación del impuesto de alumbrado público, lo señalado en el estatuto tributario; también lo es, que no le dio total cumplimiento a las etapas de ese mismo procedimiento tributario por medio del cual se pretende hacer exigible el cumplimiento de la obligación a la demandante, ya que se observa a folios 46 a 50,

²³ Folio 444 – 449 del expediente.

²⁴ Folios 450 – 455.

liquidaciones oficiales en las que el municipio le exige el pago de impuesto de alumbrado público de períodos comprendidos en el año 2013, sin la debida publicación de emplazamiento al contribuyente por no declarar.

Puntualiza que, en el caso del municipio de Los Palmitos no se dio cumplimiento a la etapa de emplazamiento para que interconexión eléctrica S.A. E.P.S. “ISA”, ejerciera su derecho de defensa; impidiéndole presentar sus objeciones en contra del trámite efectuado en la liquidación oficial, desconociendo el procedimiento tributario de determinación y liquidación, observándose el quebrantamiento al debido proceso y principio de legalidad.

2. CONSIDERACIONES²⁵.

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende la nulidad de los actos administrativos: las liquidaciones oficiales N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, y 0017 del 2013, en donde el tesorero del ente demandado, pretende el pago de la suma de \$243.033.000.00; de la Resolución N° 006 del 17 de febrero de 2014, “por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración” contra los documentos de cobro N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, y 0017 de 2013 la cual confirma en todas sus partes los actos administrativos recurridos; igualmente, se declare la nulidad de la liquidación oficial N° 0018 de 2014 (la cual acumula los valores liquidados en las liquidaciones oficiales N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016 y 0017 de 2013), en donde el tesorero del municipio de Los Palmitos pretende el pago de la suma de \$292.981.500.00; y de la Resolución N° 009 del 01 de abril de 2014, “*Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración*” interpuesto contra la Liquidación Oficial N° 018 de 2014, la cual confirma en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico dentro del sub lite, será el fijado en la audiencia inicial, así; ¿Sí hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, en virtud de supuestas irregularidades en el procedimiento tributario desplegado en la liquidación del impuesto de alumbrado público impuesto a la sociedad ISA, por parte del municipio de Los Palmitos; a más de establecer si aquella cumple con los presupuestos materiales para ser entendida como sujeto pasivo de dicha carga tributaria?

²⁵ Las consideraciones de este asunto se tomaron de la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Antioquia; Sala Segunda de Oralidad; M.P: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz; 25 de junio de 2015.

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) De la naturaleza del impuesto de alumbrado público. (ii) caso concreto.

De la naturaleza del impuesto de alumbrado público

El artículo 338 de la Constitución Política²⁶, determinó que los órganos de elección popular, tanto del nivel nacional, como de los niveles departamental y municipal, pueden establecer contribuciones fiscales y parafiscales, para lo cual, la ley, las ordenanzas y los acuerdos, son el medio previsto para determinar los elementos esenciales de la obligación tributaria.

En ese sentido, los artículos 287 y 313 ibídem, facultaron a los concejos municipales para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando el establecimiento de los mismos esté conforme con el marco constitucional y legal previamente determinado, respectivamente las mencionadas normas son del siguiente tenor:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3.- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

*“Artículo 313. Corresponde a los concejos:
(...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.*

Para el caso del tributo sobre el servicio de alumbrado público, el artículo 1º de la Ley 97 de 1913 autorizó al Concejo de Bogotá para crear y organizar el cobro del mismo, calificándolo como “impuesto”, al señalar:

“Artículo 1. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: (...)

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. (...).”

A este respecto la Corte Constitucional la que, en la sentencia C-504 de 2002, declaró exequible el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 con fundamento en que,

²⁶ Artículo 338.- “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

precisamente, el artículo 338 de la Carta Política faculta a los concejos municipales para fijar los elementos de los tributos cuya creación autorizó la citada Ley.

Así lo indicó:

*“(...) tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En Consecuencia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.
(...)”*

Siguiendo con la línea argumentativa, el artículo 1º de la Ley 84 de 1915 hizo extensiva a los demás órganos de representación popular del orden municipal, la facultad para crear, cobrar y destinar el “*impuesto*” de alumbrado público, al establecer:

“Artículo 1º Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913. a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones”.

De la anterior regulación cobra especial relevancia la calificación de “*impuesto*” que la ley hace del tributo de alumbrado público, pues es a partir de la misma que las entidades territoriales, encargadas de su aplicación, entran a fijar los elementos estructurales del mismo, en razón de la facultad impositiva derivada de que gozan para hacerlo, como lo sustentó el Consejo de Estado al precisar que “...creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular”²⁷.

Teniendo en cuenta que las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 no definieron lo que se entiende por “*alumbrado público*”, y que la prestación de tal servicio constituye el hecho generador del impuesto, es preciso señalar el desarrollo que de dicho concepto hizo la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en la Resolución N° 043 de 1995, así:

²⁷Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia del 15 de octubre de 1999 expediente 9456 C.P. Julio Enrique Correa Restrepo.

“Artículo 1º Definiciones Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

SUMINISTRO: Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio o distrito contrata con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público.

MANTENIMIENTO: Es la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad del municipio un servicio eficiente y eficaz.

EXPANSION: Es la extensión de nuevas redes y transformadores exclusivos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.”

En el mismo sentido, el Decreto 2424 de 1996, que adoptó la siguiente definición:

“Artículo 2º. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito”.

Según las normas señaladas, la prestación del servicio de alumbrado público está dirigida a la totalidad de los habitantes de la jurisdicción territorial que hagan uso de los bienes y espacios públicos y, por ende, no se puede predicar la existencia de un usuario específico, sino de un usuario potencial del mismo.

Así es entonces que en relación con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, los concejos municipales están facultados para definir los elementos del tributo con

fundamento en el literal *d)* del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y en el artículo 1º de la Ley 84 de 1915²⁸.

A partir de lo anterior, se reitera además que el artículo 338 de la Constitución Política²⁹ faculta a los órganos de representación popular de las entidades territoriales para que, por autorización de la ley, fijen los sujetos activo y pasivo, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos cuando la ley que autorizó la creación del tributo no lo hizo³⁰.

Y así lo indicó el Consejo de Estado en sentencia del 15 de octubre de 1996 al precisar:

*(...) en virtud del denominado principio de “predeterminación”, el señalamiento de los elementos objetos de la obligación tributaria debe hacerse exclusivamente por parte de los organismos de representación popular, en la forma consagrada en el artículo 338 de la Constitución, que asignó de manera excluyente y directa a la ley, la ordenanza o el acuerdo la definición y regulación de los elementos estructurales de la obligación impositiva, al conferirles la función indelegable de señalar “directamente” en sus actos: los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos...”*³¹
(Resaltos fuera de texto)

Por lo anterior es que el caso concreto el Concejo de Los Palmitos en virtud de sus facultades tributarias expidió el Acuerdo N° 004 de mayo de 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO”

²⁸ Entre otras sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. 6 de agosto 2009. Radicación: 080012331000200100569 01. (16315). Actor: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. 11 de marzo de 2010. Radicación: 540012331000200401079 02. (16667). DEMANDANTE: ERNESTO COLLAZOS SERRANO DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA. 3) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P.: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. 19 de mayo de 2011. Radicación: 230012331000200700474 01. (17764). Actor: ENRIQUE VARGAS LLERAS Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE SAN PELAYO. 4) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. 7 de junio de 2011. Radicación: 23001233100020070047301. (17623). Actor: ENRIQUE VARGAS LLERAS Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

²⁹ “**ARTÍCULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
(...)”

³⁰ Ver sentencias: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 21 de noviembre de 2012. Radicación: 130012331000200501286-01. (18691). Demandante: Alcides Arrieta Meza. Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 25 de Julio de 2013. Radicación: 7600123310002009651 01. (18570). Demandantes: Fernando Yepes Gómez y Diego Fernando Medina Capote. Demandado: Municipio de Jamundí.

³¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P.: JULIO ENRIQUE CORREA RESTREPO. Bogotá, D.C., 15 de octubre de 1999. Radicación: 50422-23-24-000-942622-02. (9456). Actor: LUCY CRUZ DE QUIÑONES. Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CASO EN CONCRETO.

Se pretende la nulidad de los actos administrativos: las liquidaciones oficiales N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, y 0017 del 2013, en donde el tesorero del ente demandado, pretende el pago de la suma de \$243.033.000.00; de la Resolución N° 006 del 17 de febrero de 2014, “por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración” contra los documentos de cobro N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, y 0017 de 2013 la cual confirma en todas sus partes los actos administrativos recurridos; igualmente, se declare la nulidad de la liquidación oficial N° 0018 de 2014 (la cual acumula los valores liquidados en las liquidaciones oficiales N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016 y 0017 de 2013), en donde el tesorero del municipio de Los Palmitos pretende el pago de la suma de \$292.981.500.00; y de la Resolución N° 009 del 01 de abril de 2014, “*Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración*” interpuesto contra la Liquidación Oficial N° 018 de 2014, la cual confirma en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido; consecuentemente se declare que la demandante ISA, no adeuda suma alguna al ente demandado por concepto de impuesto de alumbrado público.

Para la sustentación de su petitum, presentaron las siguientes pruebas:

- Poder³².
- Certificado de existencia y representación³³.
- Recibo de pago N° 0011, alumbrado público del mes de julio de 2013³⁴.
- Recibo de pago N° 0012, alumbrado público del mes de agosto de 2013³⁵.
- Recibo de pago N° 0013, alumbrado público del mes de septiembre de 2013³⁶.
- Recibo de pago N° 0014, alumbrado público del mes de octubre de 2013³⁷.
- Recibo de pago N° 0015, alumbrado público del mes de noviembre de 2013³⁸.
- Recurso de reconsideración contra la liquidación oficial 13 de noviembre de 2013, recibos 0011, 0012, 0013, 0014, y 0015³⁹.
- Recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de diciembre de 2013, recibo 0016⁴⁰.
- Recibo de pago N° 0017 de enero de 2014⁴¹.
- Recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de enero de 2014, recibo 0017⁴².
- Resolución N° 006 de febrero 17 de 2014 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración⁴³”.
- Recibo de pago N° 0018 de febrero de 2014⁴⁴.

³² Folio 29.

³³ Folio 30 a 45.

³⁴ Folio 46 y 377.

³⁵ Folio 47 y 378.

³⁶ Folio 48 y 379.

³⁷ Folio 49 y 380.

³⁸ Folio 50 y 381.

³⁹ Folio 51 a 60.

⁴⁰ Folio 61 a 69.

⁴¹ Folio 70 y 384.

⁴² Folio 71 a 79.

⁴³ Folio 80 a 88; 388 a 405.

⁴⁴ Folio 89 y 386.

- Recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de febrero de 2014, recibo 0018⁴⁵.
- Resolución N° 009 de abril 1º de 2014 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración⁴⁶”.
- Derecho de petición – copia auténtica del Acuerdo Municipal 004 de 2013 (impuesto de alumbrado público) ⁴⁷.
- Respuesta al derecho de petición anterior⁴⁸.
- Acuerdo 004 de 2013⁴⁹.
- Constancia de remisión del Acuerdo 004 de 2013, al despacho del alcalde para su sanción, el día 7 de junio de 2013⁵⁰.
- Derecho de petición – Constancia publicación Acuerdo 004 de 2013 (Impuesto Alumbrado Público) ⁵¹.
- Escrito de tutela por la falta de respuesta derecho de petición –publicación Acuerdo 004/2013⁵².
- Respuesta derecho petición – publicación Acuerdo 004 de 2013⁵³.
- Pantallazo página web alcaldía de Los Palmitos Sucre⁵⁴.
- Recibo de pago N° 0016, de diciembre de 2013⁵⁵.

Para iniciar lo que es el desarrollo de este asunto se recordará como nacen a la vida jurídica los acuerdos municipales:

Un acuerdo municipal es un acto jurídico de carácter general, las atribuciones de orden constitucional las ejercen los concejos también expiden resoluciones y proposiciones suscritas por la mesa directiva y el secretario de la corporación.

INICIATIVA DE LOS ACUERDOS: (artículo 71 ley 136) pueden ser presentados por los concejales, el alcalde y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, contralores y las juntas administrativas locales también podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente.

Párrafo 1 – los acuerdos a que se refieren los numerales 2,3y6 de la constitución política solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde. (Son: 2 – para contratar y funciones temporales. 6 - la estructura orgánica de la administración.)

Párrafo 2 – serán de iniciativa del alcalde de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdos que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de juntas administrativas locales.

⁴⁵ Folio 90 a 98.

⁴⁶ Folio 99 a 105 y 407 a 420.

⁴⁷ Folio 106.

⁴⁸ Folio 107.

⁴⁹ Folio 108 a 116.

⁵⁰ Folio 117 y 118.

⁵¹ Folio 119.

⁵² Folio 151 a 156; 170 a 175.

⁵³ Folio 157 a 158; 176 y 177.

⁵⁴ Folio 159 y 160; 178 y 179.

⁵⁵ Folio 382.

UNIDAD DE MATERIA: (artículo 72 ley 136) todo proyecto de acuerdo debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días, el proyecto serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

DEBATES: (artículo 73 ley 136) para que en un proyecto sea debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días, el proyecto será presentado en la secretaria del concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La presidencia del concejo designara un ponente para un primero y un segundo debate.

El segundo debate se hará en sesión plenaria:

- Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de aprobación en su comisión respectiva.
- Un proyecto de acuerdo que sea negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el concejo a solicitud de su autor de otro concejal, del gobierno municipal o de algún vocero cuando sea de iniciativa popular.

Sanción (Artículo 76 Ley 136) Aprobado en segundo debate, pasará dentro de los cinco días hábiles siguientes al Alcalde, para su sanción.

Objeciones (Artículo 78 Ley 136). El Alcalde puede objetar los Proyectos de Acuerdo aprobados por el consejo por motivo de inconveniencia o por ser contrarios a la constitución, la Ley y las ordenanzas.

PUBLICACION: (Artículo 81 Ley 136). Sancionado un acuerdo este será publicado en el respectivo diario o gaceta o emisora local o regional. Esta publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones se resolverán los cuestionamientos referidos en el acápite de normas violadas por el demandante –ISA-, a saber:

I. La sociedad ISA no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Los Palmitos.

Lo cual fundamenta en el hecho de que es una empresa transportadora de energía de alta tensión, cuenta tanto con líneas de transmisión como subestaciones para el desarrollo del objeto social; sin embargo, manifiesta que, en el municipio de Los Palmitos, solo tiene torres de energía y líneas de transmisión que atraviesa el área rural de ese municipio, más no posee subestaciones, por lo tanto no tiene ningún vínculo tributario con este ente territorial, no pudiendo inferirse que ISA es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

El acto administrativo –Acuerdo 004 de 2013-, indica que el mismo es una adición de sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público; que según dicho Acuerdo vendría a ser un apéndice del Acuerdo N° 013 de agosto 10 de 2010, tal como se extrae del artículo quinto, numeral I y ss.

Indicándose en el artículo octavo que, “*El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancia(l) de pagarlo todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritas como sujetos pasivos o realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura. Para las otras categorías contenidas en el artículo 3º numeral VI, deberán pagar el impuesto de alumbrado público el último día hábil de cada mes*”.

Como se advierte de dicho artículo, los obligados a pagar el impuesto de alumbrado público serán aquellos que se encuentren descritos como **sujetos pasivos**; también lo serán los que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible.

El articulado en cita no especifica que tenga que ser sujeto pasivo y ejecutar o realizar los otros dos o uno de ellos –generador o imponible–, nada de eso, puede estar obligado por el solo hecho de ser uno de aquellos que describe el artículo 4º, de dicho Acuerdo; así:

“Son sujetos pasivos del impuesto público”, (i) las personas naturales o jurídicas de los sectores a) residencial; b) industrial; c) comercial, y d) las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; e) los propietarios; f) tenedores, o g) usufructuarios a cualquier título de los bienes inmueble dotados de conexiones; plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica; subestaciones de energía, generadores y/o auto-generadores, y h) aquellas personas naturales y/o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones, concesiones viales (...).

De allí que, al tener la empresa ISA, líneas de transmisión de energía en el municipio de Los Palmitos, esto lo hace sujeto pasivo; por ende obligado a pagar tal tributación; ahora el hecho imponible que se define a renglón seguido del sujeto pasivo en aquel Acuerdo, señala a quienes les corresponderá el pago del impuesto de alumbrado, por esa novedad; de suerte que, la parte demandante esta llamada a cancelar aquel tributo tan solo por el ítems de ser sujeto pasivo por cruzar líneas de transmisión de su propiedad por aquella localidad.

Por tanto, independiente del hecho imponible o generador, el solo hecho de cruzar líneas de transmisión por la territorialidad de Los Palmitos, lo constituye en sujeto obligado a tributar por impuesto de alumbrado público. Sobre el tema a direccionado el H. Consejo de Estado:

Así respecto del hecho generador del impuesto de alumbrado público el Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2010 precisó lo siguiente:

“El hecho generador del impuesto es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo; es el supuesto de hecho que, por ser indicativo de capacidad económica, ha sido seleccionado por el legislador para vincular a su realización el nacimiento de una obligación de pago de un tributo.” ⁵⁶

56 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil ocho (2008).

La doctrina ha precisado que el hecho generador está compuesto necesariamente por un elemento objetivo y un elemento subjetivo. El elemento objetivo corresponde al hecho en sí mismo considerado y el elemento subjetivo a la conexidad de ese hecho con un sujeto en la medida que lo ejecuta o realiza. Dentro del elemento objetivo también se ha considerado que es posible diferenciar un aspecto material o cualitativo que hace alusión al propio hecho que el legislador previó como generador del impuesto; un aspecto espacial que tiene que ver con la jurisdicción territorial en donde se realiza el hecho, el aspecto temporal que tiene que ver con el momento en que nace la obligación, más conocido como causación y, el aspecto cuantitativo que permite medir “la magnitud cuantitativa del hecho generador” 57

En ese orden de ideas, como se precisó anteriormente, el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio no el hecho de tener inmuebles ubicados en el área urbana del municipio (...).

De suerte que, el primer cargo no prospera.

II. Ilegalidad de las cuentas de cobro del impuesto de alumbrado público N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017 y 0018, del 2013 y 2014 respectivamente.

Alega que dichos recibos de pagos y/o liquidaciones debían estar precedidos de actos preparatorios en los que se pretendiera dilucidar la obligación tributaria que le correspondía, máxime cuando en dicho acto, no se observan las razones por las cuales considera que ISA es contribuyente de dicho impuesto; puesto que los documentos de cobro no tienen la entidad de liquidación oficial por no cumplir con los requisitos legales –art.683 E.T⁵⁸–; por lo que considera que se le está violando su derecho al debido proceso.

Este cargo tampoco prosperará por cuanto, una cosa es que la empresa demandante considere que se le debió informar de la obligación a su cargo contenida en el Acuerdo 004 de 2013, y otra muy distinta que, la administración estuviera en el deber de pasar oficios a sus contribuyentes respecto de sus responsabilidades.

Al igual que el congreso de la república expide leyes, las asambleas ordenanzas, los concejos, Acuerdos, los cuales según el principio de publicidad, se deberá entender conocidos por todos los ciudadanos que habitan la territorialidad, nacional, departamental o municipal, dependiendo la autoridad que lo expida; de allí que, la sola

Radicación número: 07001-23-15-000-2005-00203-01(16170). Actor: EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA E.S.P.. Demandado: MUNICIPIO DE SARAVERA

57 radicado No. 16667 M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

58 Art. 683. Espíritu de justicia.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

promulgación de la ley, ordenanza o acuerdo, indica que el mismo rige para todos y que es del conocimiento de todos; de tal suerte que el aforismo precise: *“Que el desconocimiento de la ley, no eximen de responsabilidades”*.

Ahora, los recibos de pago N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017 y 0018, del 2013 y 2014 respectivamente; o liquidaciones como también se les ha llamado en el sub judice, tiene todas las calidades de una recibo; además del fundamento del porqué se le expide; es así como en la parte baja de la firma del secretario administrativo y financiero del municipio demandado, se advierte:

“Señor contribuyente contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, ante la secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta liquidación oficial en los términos que la ley ordena establecidos en los artículos 720⁵⁹, 722⁶⁰ a 725⁶¹, 729⁶² a

59 Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

60 Art. 722. Requisitos del recurso de reconsideración y reposición.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. literal Inexequible Sentencia Consejo de Estado [C 1441 DE 2000](#)

PAR. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Art. 723. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Art. 724. Presentación del recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [559](#), no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

61 Art. 725. Constancia de presentación del recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

62 Art. 729. Reserva del expediente.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Art. 730. Causales de nulidad.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

934⁶³ del Estatuto Tributario Nacional; y el Acuerdo Municipal N° 004 de 2013 Artículo 1º al 12º, y el Estatuto tributario del Municipio de Los Palmitos Sucre. El presente Recibo Oficial de Pago, presta mérito para efectos de cobro coactivo. Notifíquese y cúmplase”.

En cada uno de los recibos se encuentra aquella argumentación, de manera que se motivó el porqué de aquella liquidación o recibo de pago a favor del municipio accionado y las normas que hacían obligado al demandante –ISA-.

Sobre estas liquidaciones la sociedad demandante, presentó los recursos de reconsideración respectivos los cuales fueron resueltos en su oportunidad, tal como se observa del material probatorio antes transcrito.

Cabe anotar que, aun cuando uno de los fundamentos de dichas liquidaciones sea el estatuto tributario del municipio encartado, la parte demandante no trajo esa prueba para determinar que las mismas fueran contrarias a las estipulaciones reseñadas en ese estatuto.

En lo que hace a las normas señaladas del estatuto tributario nacional, aquellas tal como se pueden leer en el pie de página tratan del procedimiento del recurso de reconsideración y su trámite, de manera que, en lo que hace en este punto, a la empresa ISA, se le indicó las reglas a seguir en su caso, no probándose conculcación del debido proceso frente a su reclamación.

Respecto del acuerdo 004 de 2013, en párrafos anteriores se transcribió el artículo que señala el fundamento de la obligación que en las tan nombradas liquidaciones se le cobra.

III. Indeterminación insuperable de los elementos del impuesto de alumbrado público en el municipio de Los Palmitos.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Art. 731. Término para alegarlas.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Art. 732. Término para resolver los recursos.

La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o *reposición*, contado a partir de su interposición en debida forma.

Art. 733. Suspensión del término para resolver.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

⁶³ Art. 734. Silencio administrativo.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

- Inciso 2do. Declarado Inexequible Sentencia 027 de 1990 Corte Suprema de Justicia

Aduce en este cargo, que el municipio de Los Palmitos en el Acuerdo 004 de 2013, estableció al sujeto pasivo, al hecho imponible, considerando que de los mismos se puede suscitar confusiones cuando realmente se es sujeto pasivo del tributo; puesto que no se determina cuando se principia a ser sujeto pasivo; *“en este sentido cuando se realizan los actos materiales que dan cumplimiento a la hipótesis planteada como hecho imponible, pues cosa diferente es que se hubiera preceptuado esta cuando se fuere suscriptor del servicio de alumbrado público que se beneficia del mismo, en donde es claro cuando se principia la sujeción al tributo, que sería en el supuesto propuesto desde que está como suscriptor”*.

Este cargo tampoco prospera, puesto que, en él se plasma la percepción del demandante, la cual aun cuando se respeta, es contraria a lo establecido en el acuerdo 004 de 2013, dado que, en el ítem de sujeto pasivo, específicamente se estatuyó quienes serían llamados a contribuir en el impuesto de alumbrado público, señalándose a aquellos que como la sociedad aquí accionante, tenga líneas de transmisión- de energía-, en su caso; no existiendo dubitación, que esa simple circunstancia lo hace obligado a tributar.

Por otra parte, las normas transcritas como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, dan refuerzo a la improcedencia de este cargo; puesto que, para su imposición no se requiere que exista suscripción como lo mal entiende el demandante, ni ser propietario de inmuebles o tener subestaciones, en el mismo, simplemente el cruce de sus redes por aquella población, que se puede beneficiar con el alumbrado público –beneficiario indirecto-, lo que lo hace responsable de aquella obligación.

IV. Ineficacia del Acuerdo Municipal 004 de 2013.

Se expone que según el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales; por lo que solicitó por derecho de petición copia del acuerdo 004 de 2013, con la constancia de publicación, y hasta la fecha, no le ha dado respuesta; puntualiza que en la página web tampoco se encuentra el contenido del mismo; así las cosas la sociedad ISA, no está obligado de cancelar un tributo que no ha nacido a la vida jurídica.

Iniciando el caso en concreto se hizo alusión de lo que es el trámite de los Acuerdos, previéndose lo que es la PUBLICACION (Artículo 81 Ley 136); normatividad que reza que esta publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.

En el libelo se encuentra demostrado que: (i) el 7 de junio de 2013, el acuerdo 004 de 2013, fue sancionado por el señor alcalde –f. 90-; igualmente existe certificación del alcalde de Los Palmitos, obrante a folio 158, que indica que el citado acto administrativo fue publicado en la gaceta municipal; con firma del 12 de julio de 2013; sin que dicha constancia haya sido tachada por la parte demandante; todo lo contrario en la reforma y adición de la demanda, se adjuntó el mismo.

Así las cosas, aun cuando hasta el día de hoy, en que se profiere esta providencia, según consulta realizada por el despacho a la página web del ente territorial, no se encuentra publicado el acuerdo 004 de 2013, este tiene plena vigencia, toda vez que, tal como se señala en los folios 90 y 158, no solamente fue sancionado, sino que fue publicado en la gaceta de dicha localidad.

Corolario de lo anterior, la sociedad ISA, si estaba llamada a tributar desde aquel mes de julio de 2013. De manera que, este cargo prospera parcialmente, teniendo en cuenta que el primer recibo de pago; esto es, el 0011 de julio de 2013, prevé como período a cancelar, el mes 06 de 2013, es decir, junio –f. 46-, cuando todavía no se había publicado el mentado acuerdo, de allí que es a partir del recibo 0012 del mes 8 de 2013 –agosto; con período gravable mes 07/2013, que se entenderá la obligación tributaria en este asunto.

V. Indebida notificación de la Resolución N° 006 del 17 de febrero de 2014 y de la N° 009 de abril 1° de 2014.

Hace descansar su argumentación, en el entendido que los actos administrativos antes precitados –Resolución N° 006 y 009 de 2014-, fueron enviados a la dirección de la empresa demandante, en desconocimiento del artículo 565 del Estatuto Tributario, que señala la notificación personal; por tanto la notificación realizada por el ente territorial deviene indebida, puesto que no intentó siquiera la citación para la notificación personal; entendiéndose conculcado su derecho al debido proceso por vicios en la notificación.

Para la resolución de este cargo, se traerá a colación la sentencia del H: Tribunal Supremo de lo contencioso⁶⁴:

“Para resolver se considera:

En el caso *sub-examine*, el actor presentó el 10 de agosto de 1999, el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 501-900057 del 9 de junio de 1999, por lo que de conformidad con el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, debía ser resuelto por la Administración a más tardar el 10 de agosto de 2000, toda vez que la Administración conforme al artículo 732 del Estatuto Tributario, cuenta con el término de un (1) año contado a partir de la interposición del recurso en debida forma. Esta disposición señala:

“Artículo 732.—Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.”

Si transcurrido este término, el recurso no se ha resuelto opera el silencio administrativo positivo, de conformidad con el artículo 734 del Estatuto Tributario el cual dispone:

⁶⁴ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION CUARTA; M.P: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE; mayo 3 de 2007; Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00168-01(15016)

“Artículo 734.—Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.”

Para que se entienda resuelto el recurso, no basta que la Administración profiera el acto correspondiente, sino que además debe notificarlo al interesado dentro del término previsto en la Ley. Si el acto que resuelve el recurso de reconsideración no se notifica dentro del año siguiente a su interposición, se entiende fallado a favor del recurrente.

El conocimiento de los actos administrativos a través de la notificación es una actividad absolutamente reglada, por lo que no admite discrecionalidad por parte de la Administración y para su notificación son aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario.

El inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario precisa la forma en que deben notificarse los actos que resuelven los recursos de la siguiente manera:

“Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.”

Del texto transcrito, se infiere que la notificación por edicto en materia tributaria está prevista solamente para notificar de manera subsidiaria las resoluciones que deciden los recursos, cuando el interesado no comparezca a notificarse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la citación.

La notificación por edicto procede cuando a pesar de habersele enviado al contribuyente la citación a la dirección de ley, para lograr su comparencia, éste no se hace presente para llevar a cabo la notificación personal de los actos que deciden los recursos.⁶⁵ Si la citación no se realiza debidamente, no puede la Administración entender agotado el trámite para la notificación personal y proceder a publicitar el acto mediante edicto, pues no se cumpliría la finalidad de garantizar que los actos administrativos sean conocidos por los administrados, para que puedan ejercer su derecho de defensa.

Consta en el expediente y así lo ha reconocido expresamente la entidad demandada, que el aviso de citación para notificar personalmente la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, fue enviado a dirección correspondiente pero a nombre de MARINO AGUILERA BRAVO, persona diferente del actor.

Consta también en el expediente que la citación a notificarse personalmente fue devuelta al correo, por no residir, el señor MARINO AGUILERA BRAVO, en esa dirección.

A pesar del anterior error, la Administración procedió a notificar por edicto fijado el 4 de enero de 2000 y desfijado el 18 del mismo mes y año, actuación que resulta inválida,

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección cuarta, sentencia del 30 de enero de 2003, exp. 13096, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

toda vez que no se agotaron los mecanismos legales para la notificación personal⁶⁶, además la Administración no podía inferir, como lo hizo, que el contribuyente se enteró de la citación, por el hecho de enviarlo a la dirección correspondiente.

Ahora ante la invalidez del procedimiento, se concluye que la Administración no resolvió oportunamente el recurso de reconsideración cuando se desfijó el edicto correspondiente, pues como ya se indicó, no es suficiente proferir el acto, pues se requiere que éste sea conocido por el recurrente en la forma prevista por la ley.

Alega la Administración en su recurso, que el error en la transcripción de los apellidos del demandante, no vulneró el derecho de defensa del actor, pues pudo responder e interponer los recursos pertinentes, por lo cual se debe dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal conforme al artículo 228 de la Constitución Política, y que no hay nulidad del acto.

El argumento de la entidad apelante no está llamado a prosperar, pues como ya lo ha señalado la notificación es una actividad absolutamente reglada, y si transcurrido el término de un año, el recurso no se ha resuelto opera el silencio administrativo positivo, de conformidad con el artículo 734 del Estatuto Tributario.

En el caso de autos, el término para que la Administración notificara el acto que resuelve el recurso de reconsideración (Resolución 900002 del 15 de diciembre de 1999) venció el 10 de agosto de 2000, mientras que el actor la conoció hasta el 15 de noviembre de 2001, fecha en la cual debe entenderse surtida la notificación y para la cual, por mandato del artículo 734 del Estatuto Tributario, se entendía resuelto el recurso a favor del interesado⁶⁷.

En efecto, consta en autos que la Administración dando respuesta aun derecho de petición del demandante, en el que informa a la administración que interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de Revisión 501-900057 de 1999, sin que a la fecha hubiera recibido citación para notificarse de providencia alguna, por lo cual solicita se le informe al respecto, el 15 de noviembre de 2001 le remitió la Resolución 900002 de 1999, el edicto y la citación referida. (...)”

Mutatis mutandi⁶⁸, el anterior precedente resuelve lo que es este cargo, puesto que, la falta de notificación conforme la estableció el legislador, hace entender que la resolución nunca se dio en el término del año que se tenía para su decisión y conocimiento; concretándose el silencio positivo a favor del demandante; en efecto, las formas de dar a conocer las providencias o actos administrativos que resuelven los recursos del orden tributario se encuentra en el artículo 565, que expone:

Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.
-Modificado- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de abril 27 de 2001, exp. 11814, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁶⁷ Negrillas, cursivas y subrayas del despacho para llamar la atención.

⁶⁸ La interpretación significa: “Cambiano en lo que haya de cambiar”.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

* **-Adicionado-** El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Par 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Par 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Entonces, el municipio de los Palmitos, debía agotar primeramente agotar la notificación personal a la sociedad ISA, en la resolución del recurso de reconsideración para que aquella procediera a lo propio, de no comparecer, buscar otras de las formas de notificación supletiva, para darle a conocer al contribuyente su decisión; puesto que tal como lo advierte la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes aludida, las notificaciones en materia tributaria son regladas, encontrándose la administración impedida de considerar cuál de las establecidas le parece mejor; de tal suerte que, al no haberse notificado en debida forma la decisión del recurso de reconsideración, se entiende que la respuesta al mismo, fue positivo; esto es a favor del tributante ISA; por ello, se entenderá desconocido por la entidad demandada, la conculcación del derecho al debido proceso de la aquí demandante.

3.- CONCLUSION:

El problema jurídico inicial es positivo puesto que en este caso se logró demostrar que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, en virtud de la irregularidad en el procedimiento tributario desplegado en la liquidación del impuesto de alumbrado público impuesto a la sociedad ISA, por parte del municipio de Los

Palmitos; esto es, el de la notificación quebrantándose el debido proceso que deben seguir todas las actuaciones de la administrativas.

4. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del actos administrativos demandados; esto es: las liquidaciones oficiales N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, y 0017 del 2013, en donde el tesorero del ente demandado, pretende el pago de la suma de \$243.033.000.00; la nulidad de la Resolución N° 006 del 17 de febrero de 2014, “por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración” contra los documentos de cobro N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, y 0017 de 2013 la cual confirma en todas sus partes los actos administrativos recurridos; la liquidación oficial N° 0018 de 2014 (la cual acumula los valores liquidados en las liquidaciones oficiales N° 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016 y 0017 de 2013), en donde el tesorero del municipio de Los Palmitos pretende el pago de la suma de \$292.981.500.00.; de la Resolución N° 009 del 01 de abril de 2014, “*Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración*” interpuesto contra la Liquidación Oficial N° 018 de 2014, la cual confirma en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido; según lo aquí motivado.

1. Como consecuencia de lo anterior, se”.
con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, DECLÁRESE que ISA, no adeuda suma alguna al Municipio de Los Palmitos por concepto de impuesto de Alumbrado Público de los meses de junio a diciembre de 2013 y enero del año 2014, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense n un porcentaje del 5%.

CUARTO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS
JUEZ**